

tos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo noveno.—La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales tomará las medidas complementarias que considere más adecuadas para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por el presente Real Decreto.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

18806

REAL DECRETO 1683/1980, de 13 de junio, por el que se declara «Zona de Protección Artesana», a las islas Baleares.

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintiseis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía en su artículo once, determina que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «Zonas de protección artesana», a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La zona determinada por el archipiélago que constituyen las islas Baleares mantiene una riquísima artesanía de gran valor artístico y cultural que además es medio de trabajo y sustento de numerosas familias, tanto en el ámbito rural como urbano. No obstante, esta artesanía podría estar en vías de regresión, debido especialmente a su marginación respecto del proceso de desarrollo económico y tecnológico.

En el actual momento es muy difícil el levantamiento de la artesanía en estas islas con sus solos medios, a pesar de que disponga de una amplia tradición y una notable disponibilidad de recursos humanos.

Todo ello justifica la conveniencia de una acción específica de fomento, encaminada a potenciar el desarrollo del sector en estas islas y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de toda índole.

Se destaca el gran interés que puede representar la creación de puestos de trabajo y los bajos costos energéticos que el sector supone.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla dicha Ley; habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichas disposiciones y habiendo sido favorablemente informado por la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica «Zona de protección artesana» al conjunto del archipiélago que constituye las islas Baleares.

Artículo segundo.—La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior será de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria utilizada y demás «inputs» necesarios.

b) Dotar de las instalaciones y medios de producción más convenientes a los establecimientos artesanos, de forma que permita a los titulares de los mismos una mayor selección y tratamiento de las materias primas, la mecanización de las labores auxiliares y complementarias del proceso productivo, así como un almacenaje de los productos elaborados en condiciones óptimas.

c) Mejorar la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

d) Potenciar la comercialización de los productos artesanos y/o potenciar la utilización de los canales comerciales más adecuados a cada uno de ellos.

e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía tomará en consideración, a efectos de conceder los beneficios del presente Real Decreto, toda solicitud de las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Artículo quinto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno. Técnicas:

Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre ordenación de la artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano, regulado por Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. Económicas:

Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada:

Tres. Sociales:

Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Artículo sexto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas dentro de la zona de protección artesana son los siguientes:

Primero.—Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo.—Preferencia para la obtención, en su caso, de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación.

Tercero.—Obtención de becas para cursos de formación empresarial.

Cuarto.—Ayudas para la asistencia a ferias y manifestaciones comerciales nacionales y extranjeras.

Artículo séptimo.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por plazo de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero.

Artículo octavo.—Uno. Los artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Real Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía en la forma que determine este Departamento.

Dos. La concesión de los beneficios, previa calificación de los proyectos, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Tres. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo noveno.—La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales tomará las medidas complementarias que considere más adecuadas para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por el presente Real Decreto.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

18807

REAL DECRETO 1684/1980, de 11 de julio, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos por la ampliación de la central termoeléctrica Compostilla II, de «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), situados en los términos municipales de Cubillos del Sil y Ponferrada (León).

La «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA) ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y

seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de ampliar la central termoeléctrica de Compostilla II con un grupo de 360 MW., denominado «Grupo IV», situada en los términos municipales de Cubillos del Sil y Ponferrada (León). La mayor parte de los terrenos corresponden a la escombrera exterior como consecuencia de la ampliación.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se estima justificada la urgente ocupación, ya que la ampliación de la central termoeléctrica se considera del mayor interés en atención a su contribución a la resolución de la situación de crisis energética y por el empleo del carbón de la zona; con ello se podrá atender, además, nuevas demandas de energía eléctrica del país.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de León, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido el trámite de información pública, varios escritos de alegaciones que se pueden agrupar en dos grupos:

En el primer grupo, unos escritos se refieren a corrección de errores materiales relativos a titularidad dominical y tipos de cultivos; en otro se solicita, debido a los perjuicios que se ocasionan, la expropiación total de una de las fincas afectadas, y en un tercer escrito, la expropiación de una finca colindante con la zona a expropiar.

En el segundo grupo de alegaciones se solicita el abono del precio total de los bienes a expropiar antes de proceder a la ocupación de los mismos.

Las alegaciones formuladas en el primer grupo se tendrán en cuenta en el momento oportuno, cuando se proceda al levantamiento de las actas previas de ocupación, dictaminándose entonces la procedencia o no de las peticiones hechas.

En cuanto al abono de los bienes expropiados, a que hace referencia el segundo grupo de alegaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y cinco y siguiente del Reglamento de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO :

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, por la ampliación de la central termoeléctrica Compostilla II, grupo IV, ampliación que ha sido proyectada por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Cubillos del Sil y Ponferrada (León), y son los que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente y en los anuncios que para información pública se insertaron en el «Boletín Oficial de la Provincia de León», de fechas veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados durante la tramitación del expediente.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

18808

REAL DECRETO 1685/1980, de 11 de julio, por el que se establece el nuevo plazo de las obras e instalaciones que la Empresa «Lladró, S. A.», de Tabernes Blanques (Valencia), se propone realizar sobre varias fincas objeto de expropiación forzosa y declaradas de urgente ocupación.

Por Decreto tres mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de noviembre, se concedió a la Empresa «Lladró, S. A.» el beneficio de expropiación forzosa para el incremento de productividad de su industria de fabricación de porcelanas artísticas, conforme al artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente. Este beneficio habría de ser ejercitado conforme a los preceptos del

Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley citada.

De conformidad con la última disposición mencionada y por Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, se declaró la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación forzosa para el establecimiento de las instalaciones de la Empresa indicada. En el artículo segundo de esta disposición se establecía que las obras habrían de iniciarse en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de este Real Decreto y terminarse antes del uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Afectadas estas obras por los planes de urbanización que realiza el Organismo administrativo «Gran Valencia», el Ayuntamiento de Tabernes Blanques denegó a la Empresa «Lladró, Sociedad Anónima» la correspondiente licencia de obras, por encontrarse pendiente de aprobación definitiva, en aquel momento y por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el plan parcial de ordenación urbana de Valencia y su comarca referente a los términos municipales de Tabernes Blanques, Alboraya y Valencia.

Esta imposibilidad para la iniciación de las obras fue estimada como causa de fuerza mayor a efectos de poder mantener los beneficios de la expropiación forzosa, evitando la caducidad de los mismos, de acuerdo con lo previsto en el artículo diecisiete del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de once de julio y dos mil dos/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de julio, que concedían a la Empresa «Lladró, S. A.» prórrogas para iniciar y concluir las correspondientes obras. El último de los Reales Decretos indicados (el dos mil dos/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de julio), establecía un plazo de iniciación de las obras de seis meses, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que tuvo lugar el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho y deberían de estar concluidas antes del uno de enero de mil novecientos ochenta.

No obstante las prórrogas concedidas, las obras correspondientes no han podido ser iniciadas por persistir las causas de fuerza mayor ya analizadas. Así, con fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, el Ayuntamiento de Tabernes Blanques denegó, de nuevo, la licencia de obras solicitada por la Empresa «Lladró, S. A.»

Iniciados por este Ministerio los trámites para la concesión de nuevo plazo (tercera prórroga), con fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» una Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que, ante un escrito de la Empresa «Lladró Hermanos, S. A.» en el que solicita se califique la zona comprendida en los límites de uso industrial del plan parcial de Tabernes Blanques, otorga la aprobación definitiva del cambio de calificación de los terrenos que afectan precisamente a los que fueron objeto de expropiación.

Al ser posible la ejecución material de los trabajos es necesario establecer, de forma definitiva, los plazos para la iniciación y terminación de las obras referidas al cumplimiento de los condicionamientos establecidos en la Orden ministerial indicada.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la Empresa «Lladró, S. A.», titular de una industria de fabricación de porcelana en Tabernes Blanques (Valencia), un nuevo plazo para la ejecución de las obras a realizar en los terrenos objeto de la expropiación forzosa, cuya urgente ocupación fue declarada por el Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre.

Las obras mencionadas deberán comenzar en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y concluirse antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo segundo.—El ejercicio de los derechos dimanantes del artículo primero del Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, se entiende sujeto a la justificación del cumplimiento, ante las Entidades y Organismos competentes, de los condicionamientos impuestos, a la Empresa «Lladró, S. A.», por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y ocho, de trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, así como del resto de la normativa urbanística vigente para los terrenos objeto de la expropiación y sin perjuicio, en todo caso, del puntual y exacto cumplimiento de los plazos que, para la iniciación y terminación de las obras, han sido señalados en el artículo anterior.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE